



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BIO ESTERIL S.A.S  
**Demandado:** ALFA MEDICAL S.A.S  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00796 00  
**Decisión:** Deniega Mandamiento de pago.  
**Estados electrónicos:** 130 del 18 de noviembre de 2020

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que el documento aportado como base de recaudo, consistente en una factura de venta la cual es una copia, sin que se haya allegado su original, y tratándose de títulos valores, debe aportarse el original del documento, como requisito de procedibilidad de la acción. Lo anterior toda vez que el original es el único documento que presta mérito ejecutivo, ya que sólo este goza de singularidad, circunstancia que lo caracteriza como único. En el mismo momento en que se elabora un título valor, se produce la incorporación de un derecho o prestación de dar una suma de dinero o una cosa, requisito indispensable para que un documento tenga la fuerza de título valor. En otras palabras, la copia no genera el fenómeno de la incorporación.

Lo anterior lo ratifica el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE, quien en el Tomo I de su obra titulada DE LOS TÍTULOS VALORES, al referirse a las copias de los títulos valores, expresa: *“De allí que solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una fotocopia que ni probaría su existencia, ni su titularidad y con la que no se podría nadie legitimar para accionar. Y como el título-valor está llamado a circular, ese derecho nuevo, el cartular, llega a los terceros sin las excepciones oponibles al tradente o a las partes anteriores por el principio de la autonomía que no podría dar con las fotocopias, pues sería absurdo suponer que todo endosatario de una de ellas tendría los mismos derechos que los endosatarios del original”*.

Es también para tener en cuenta que en la factura referenciada aportada por el demandante, **en su parte inferior se expresa que es del cliente**, lo que permite inferir que no es la factura original, requisito indispensable para efectos legales, esto conforme el inciso tercero del artículo 772 del C. de Comercio, el cual reza “ (...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original** firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. **Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables**” (negrilla por fuera del texto).

Téngase en cuenta además, que sobre el particular ya se había pronunciado incluso por otros requisitos el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, advirtiéndose que aquí la parte actora no se esforzó en lo más mínimo en subsanar los yerros, sino que se dedicó a descargar todo el proceso surtido en el Despacho en comento y radicarlo nuevamente, demostrando dejadez en las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ya que buscó acreditar una demanda presentada en “debida forma” con documentos adidos en 2018, cuyo control jurisdiccional se ejerció en enero de 2019..

En consecuencia, el Juzgado:

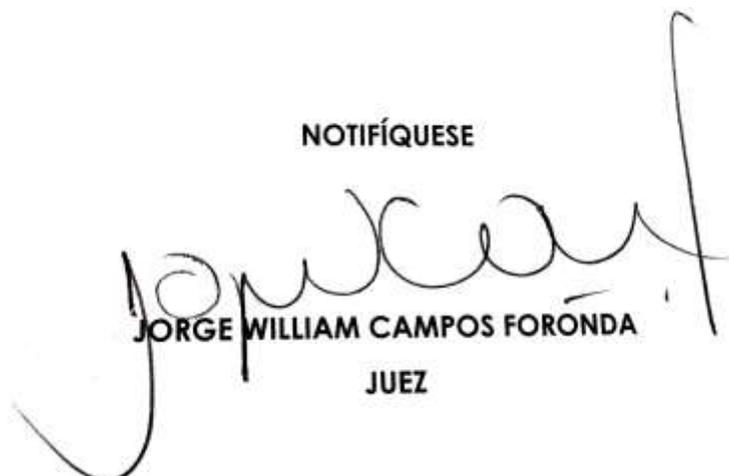
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por **BIO ESTERIL S.A.S.**, en contra de **ALFA MEDICAL S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Ordenar el archivo del proceso.

09.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA  
JUEZ